

## Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

### Texto vigente y modificaciones que propone el Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria<sup>1</sup>

<b>Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil</b> <i>[Texto consolidado]</i>	<b>Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria</b> <i>[Derogaciones y modificaciones propuestas]</i>
<p><b>Artículo 48.</b></p> <p>El Ministro de Justicia puede dispensar, a instancia de parte, el impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior.</p> <p>El Juez de Primera Instancia podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, los impedimentos del grado tercero entre colaterales y de edad a partir de los catorce años. En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores.</p> <p>La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.</p>	<p><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 48.</b></p> <p>El Juez podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, mediante resolución previa dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, los impedimentos de muerte dolosa del cónyuge anterior y grado tercero entre colaterales. La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.</p>

<sup>1</sup> En la columna de la derecha se señalan en color rojo las modificaciones y/o derogaciones propuestas en el Proyecto de Ley.

<p><b>Artículo 49.</b></p> <p>Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:</p> <p>1.º Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código. 2.º En la forma religiosa legalmente prevista.</p> <p>También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 49.</b></p> <p>Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:</p> <p>1.º En la forma regulada en este Código. 2.º En la forma religiosa legalmente prevista.</p> <p>También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración.</p>
<p>Sección 2.ª De la celebración ante el Juez, Alcalde o funcionario que haga sus veces</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p>Sección Segunda. De la celebración del matrimonio ante Alcalde, Notario Encargado del Registro Civil u otro funcionario competente</p>
<p><b>Artículo 51.</b></p> <p>Será competente para autorizar el matrimonio:</p> <p>1.º El Juez encargado del Registro Civil y el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.</p> <p>2.º En los municipios en que no resida dicho Juez, el delegado designado reglamentariamente.</p> <p>3.º El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 51.</b></p> <p>1. La competencia para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio corresponderá al Notario, Secretario del Ayuntamiento o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero.</p> <p>2. Será competente para celebrar el matrimonio:</p> <p>1.º El Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue. 2.º El Notario libremente elegido por ambos contrayentes que tenga su residencia en el lugar de celebración. 3.º El Encargado del Registro Civil del lugar donde se celebre el matrimonio. 4.º El funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero.</p>

<p><b>Artículo 52.</b></p> <p>Podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Juez encargado del Registro Civil, el delegado o el Alcalde, aunque los contrayentes no residan en la circunscripción respectiva.</li> <li>2. En defecto del Juez, y respecto de los militares en campaña, el Oficial o Jefe superior inmediato.</li> <li>3. Respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave, el Capitán o Comandante de la misma.</li> </ol> <p>Este matrimonio no requerirá para su autorización la previa formación de expediente, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 52.</b></p> <p>Podrán celebrar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.º El Alcalde, Concejal en quien delegue, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario a que se refiere el artículo 51.</li> <li>2.º El Oficial o Jefe superior inmediato respecto de los militares en campaña.</li> <li>3.º El Capitán o Comandante respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave.</li> </ol> <p>El matrimonio en peligro de muerte no requerirá para su celebración la previa tramitación del acta o expediente matrimonial, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad y, cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, dictamen médico sobre su capacidad para la prestación del consentimiento y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.</p>
<p><b>Artículo 53.</b></p> <p>La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez, Alcalde o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 53.</b></p> <p>La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del Alcalde, Concejal, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.</p>
<p><b>Artículo 55.</b></p> <p>Podrá autorizarse en el expediente matrimonial que el contrayente que no resida en el distrito o demarcación del Juez, Alcalde o funcionario autorizante celebre el matrimonio por apoderado a quien haya concedido poder</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 55.</b></p> <p>Uno de los contrayentes podrá contraer matrimonio por apoderado, a quien tendrá que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente.</p>

<p>especial en forma auténtica, pero siempre será necesaria la asistencia personal del otro contrayente.</p> <p>En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad.</p> <p>El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Juez, Alcalde o funcionario autorizante.</p>	<p>En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad, debiendo apreciar su validez el Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente matrimonial previo al matrimonio.</p> <p>El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente previo al matrimonio, y si ya estuviera finalizado a quien vaya a celebrarlo.</p>
<p><b>Artículo 56.</b></p> <p>Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código.</p> <p>Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 56.</b></p> <p>Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código.</p> <p>Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se exigirá por el Notario, Secretario del Ayuntamiento, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.</p>
<p><b>Artículo 57.</b></p> <p>El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez, Alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad.</p> <p>La prestación del consentimiento podrá también realizarse, por delegación del instructor del expediente, bien a petición de los contrayentes o bien de oficio, ante Juez, Alcalde o funcionario de otra población distinta.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 57.</b></p> <p>El matrimonio deberá celebrarse ante el Alcalde o Concejal en quien este delegue correspondiente al Ayuntamiento del lugar donde se haya tramitado el expediente matrimonial o acta notarial, ante el Notario que hubiera extendido el acta previa o ante el Encargado del Registro Civil o funcionario competente que hubiera instruido el expediente previo, y dos testigos mayores de edad.</p> <p>La prestación del consentimiento también podrá realizarse ante Alcalde, Concejal en quien hubiera delegado de otro Ayuntamiento,</p>

	<p>Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario distinto del que hubiera tramitado el acta o expediente previo, a petición de los contrayentes.</p>
<p><b>Artículo 58.</b></p> <p>El Juez, Alcalde o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 58.</b></p> <p>El Alcalde, Concejal, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 60.</b></p> <p>El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 60.</b></p> <p>1. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles.</p> <p>2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.</p> <p>En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.</p> <p>b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.</p> <p>La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio</p>

	<p>arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento.</p> <p>3. Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa se stará a lo dispuesto en el capítulo siguiente.</p>
<p><b>Artículo 62.</b></p> <p>El Juez, Alcalde o funcionario ante quien se celebre el matrimonio extenderá, inmediatamente después de celebrado, la inscripción o el acta correspondiente con su firma y la de los contrayentes y testigos.</p> <p>Asimismo, practicada la inscripción o extendida el acta, el Juez, Alcalde o funcionario entregará a cada uno de los contrayentes documento acreditativo de la celebración del matrimonio.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 62.</b></p> <p>La celebración del matrimonio se hará constar mediante acta o escritura pública que será firmada por aquél ante quien se celebre, los contrayentes y dos testigos.</p> <p>Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se remitirá por el autorizante copia acreditativa de la celebración del matrimonio al Registro Civil competente, para su inscripción, previa calificación por el Encargado del mismo.</p>
<p><b>Artículo 63.</b></p> <p>La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.</p> <p>Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 63.</b></p> <p>La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.</p> <p>Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.</p>
<p><b>Artículo 65.</b></p> <p>Salvo lo dispuesto en el artículo 63, en todos los demás casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente, el Juez o funcionario encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, deberá comprobar si</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 65.</b></p> <p>En los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, cuando éste fuera necesario, el Notario, el Encargado del Registro Civil o el funcionario que lo haya celebrado, antes de realizar las</p>

<p>concurrer los requisitos legales para su celebraci3n.</p>	<p>actuaciones que procedan para su inscripci3n, deber3 comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante acta o expediente.</p> <p>Si la celebraci3n hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el p3rrafo anterior, el acta de aqu3lla se remitir3 al Colegio Notarial del lugar para que se proceda por el Notario que se designe a la comprobaci3n de los requisitos de validez, mediante el acta correspondiente. Tambi3n podr3 remitirse directamente al Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el matrimonio para que sea realizada por 3ste la anterior comprobaci3n, mediante la tramitaci3n del correspondiente expediente.</p>
<p><b>Art3culo 73.</b></p> <p>Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebraci3n:</p> <p>1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.</p> <p>2.º El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los art3culos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al art3culo 48.</p> <p>3.º El que se contraiga sin la intervenci3n del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.</p> <p>4.º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestaci3n del consentimiento.</p> <p>5.º El contra3do por coacci3n o miedo grave</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificaci3n parcial)</b></p> <p><b>Art3culo 73.</b></p> <p>Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebraci3n:</p> <p>1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.</p> <p>2.º El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los art3culos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al art3culo 48.</p> <p>3.º El que se contraiga sin la intervenci3n del Alcalde o Concejal, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.</p> <p>4.º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestaci3n del consentimiento.</p> <p>5.º El contra3do por coacci3n o miedo grave</p>
<p><b>Art3culo 82.</b></p> <p>(Sin contenido)</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Art3culo 82.</b></p> <p>1. Tambi3n los c3nyuges podr3n acordar su separaci3n de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebraci3n del matrimonio, mediante la formulaci3n de un convenio regulador en escritura p3blica, en el que, junto a la voluntad inequ3voca de separarse,</p>



	<p>determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90.</p> <p>Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por Letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el Notario. Igualmente los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.</p> <p>2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores.</p>
<p><b>Artículo 83.</b></p> <p>La sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados, y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 83.</b></p> <p>La sentencia de separación o el otorgamiento de la escritura pública del convenio regulador que la determine producen la suspensión de la vida común de los casados y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.</p> <p>Los efectos de la separación matrimonial se producirán desde la firmeza de la sentencia que así la declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 82. Se remitirá testimonio de la sentencia o copia de la escritura pública al Registro Civil para su inscripción, sin que, hasta que ésta tenga lugar, se produzcan plenos efectos frente a terceros de buena fe.</p>
<p><b>Artículo 84.</b></p> <p>La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio.</p> <p>Ello no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 84.</b></p> <p>La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio. Ello no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo</p>



<p>adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.</p>	<p>justifique.</p> <p>Cuando la separación hubiere tenido lugar sin intervención judicial, en la forma prevista en el artículo 82, la reconciliación deberá formalizarse en escritura pública o acta de manifestaciones. La reconciliación deberá inscribirse, para su eficacia frente a terceros, en el Registro Civil correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 87.</b></p> <p>(Sin contenido)</p>	<p><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 87.</b></p> <p>Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él.</p>
<p><b>Artículo 87.</b></p> <p>(Sin contenido)</p>	<p><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 87.</b></p> <p>Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él.</p>
<p><b>Artículo 89.</b></p> <p>La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil.</p>	<p><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 89.</b></p> <p>Los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio se producirán desde la firmeza de la sentencia que así lo declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 87. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su respectiva inscripción en el Registro Civil.</p>

<p><b>Artículo 90.</b></p> <p>El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código deberá contener, al menos, los siguientes extremos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.</li><li>b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.</li><li>c) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.</li><li>d) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.</li><li>e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.</li><li>f) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.</li></ul> <p>Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio serán aprobados por el juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que éstos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deben someter a la consideración del juez nueva propuesta para su aprobación, si procede.</p> <p>Desde la aprobación judicial, podrán hacerse efectivos por la vía de apremio.</p> <p>Las medidas que el Juez adopta en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 90.</b></p> <p>1. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81, 82, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.</li><li>b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.</li><li>c) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.</li><li>d) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.</li><li>e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.</li><li>f) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.</li></ul> <p>2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el Juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.</p> <p>Si las partes proponen un régimen visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el Juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que éstos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del Juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.</p> <p>Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el Notario y este considerase que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos afectados, lo advertirá a los otorgantes, quienes expresamente deberán</p>
---	--

<p>El Juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.</p>	<p>consentir estos acuerdos y dejará constancia en la escritura de haber hecho tal advertencia y del consentimiento prestado.</p> <p>Desde la aprobación judicial o el otorgamiento de la escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.</p> <p>3. Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código formalizado en escritura pública o aprobado judicialmente.</p> <p>4. El Juez o las partes podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.</p>
<p><b>Artículo 93.</b></p> <p>El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.</p> <p>Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado parcialmente)</b></p> <p><b>Artículo 93.</b></p> <p>El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.</p> <p>Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, o los progenitores en la escritura pública en la que formalicen el convenio, fijarán los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes.</p>
<p><b>Artículo 95.</b></p> <p>La sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado parcialmente)</b></p> <p><b>Artículo 95.</b></p> <p>La sentencia firme o la escritura pública que formalice el convenio regulador, en su caso, producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución o extinción del régimen económico matrimonial y aprobará su liquidación si hubiera mutuo acuerdo entre los cónyuges al respecto.</p>

<p>Si la sentencia de nulidad declara la mala fe de uno sólo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.</p>	<p>Si la sentencia de nulidad declara la mala fe de uno sólo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.</p>
<p><b>Artículo 97.</b></p> <p>El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.</p> <p>A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.</li> <li>2.ª La edad y el estado de salud.</li> <li>3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.</li> <li>4.ª La dedicación pasada y futura a la familia.</li> <li>5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.</li> <li>6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.</li> <li>7.ª La pérdida eventual de un derecho de</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado parcialmente)</b></p> <p><b>Artículo 97.</b></p> <p>El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.</p> <p>A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.</li> <li>2.ª La edad y el estado de salud.</li> <li>3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.</li> <li>4.ª La dedicación pasada y futura a la familia.</li> <li>5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.</li> <li>6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.</li> <li>7.ª La pérdida eventual de un derecho de</li> </ol>

<p>pensión.</p> <p>8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.</p> <p>9.ª Cualquier otra circunstancia relevante.</p> <p>En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.</p>	<p>pensión.</p> <p>8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.</p> <p>9.ª Cualquier otra circunstancia relevante.</p> <p>En la resolución judicial o en la escritura pública que formalice el convenio regulador se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.</p>
<p><b>Artículo 99.</b></p> <p>En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.</p>	<p><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 99.</b></p> <p>En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente o por convenio regulador formalizado en escritura pública conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.</p>
<p><b>Artículo 100.</b></p> <p>Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuges.</p>	<p><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 100.</b></p> <p>Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen.</p> <p>La pensión y las bases de actualización fijadas en el convenio regulador formalizado en escritura pública podrán modificarse mediante nuevo convenio, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código, otorgado en escritura pública o aprobado judicialmente.</p>
<p><b>Artículo 107.</b></p> <p>1. La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración.</p> <p>2. La separación y el divorcio se regirán por la ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda ; a</p>	<p><b>(Modificado parcialmente)</b></p> <p><b>Artículo 107.</b></p> <p>1. La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración.</p> <p>2. La separación y el divorcio judicial se regirán por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado, que serán</p>

<p>falta de nacionalidad común, por la ley de la residencia habitual común del matrimonio en dicho momento y, en defecto de ésta, por la ley de la última residencia habitual común del matrimonio si uno de los cónyuges aún reside habitualmente en dicho Estado.</p> <p>En todo caso, se aplicará la ley española cuando uno de los cónyuges sea español o resida habitualmente en España:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si no resultara aplicable ninguna de las leyes anteriormente mencionadas.</li> <li>b) Si en la demanda presentada ante tribunal español la separación o el divorcio se pide por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro.</li> <li>c) Si las leyes indicadas en el párrafo primero de este apartado no reconocieran la separación o el divorcio o lo hicieran de forma discriminatoria o contraria al orden público.</li> </ul>	<p>también de aplicación a la separación y el divorcio notarial.</p>
<p><b>Artículo 158.</b></p> <p>El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:</p> <p>1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.</p> <p>2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.</p> <p>3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.</li> <li>b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.</li> <li>c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.</li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado parcialmente)</b></p> <p><b>Artículo 158.</b></p> <p>El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:</p> <p>1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.</p> <p>2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.</p> <p>3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.</li> <li>b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.</li> <li>c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.</li> </ul>

<p>4.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.</p> <p>Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.</p>	<p>4.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.</p> <p>Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria.</p>
<p><b>Artículo 167.</b></p> <p>Cuando la administración de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del propio hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las providencias que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un Administrador.</p>	<p><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 167.</b></p> <p>Cuando la administración de los progenitores ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del propio hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un Administrador.</p>
<p><b>Artículo 173.</b></p> <p>1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.</p> <p>Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del menor o por responsable del hogar funcional.</p> <p>2. El acogimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela o la guarda, de las personas que reciban al menor y de éste si tuviera doce años cumplidos. Cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario también que presten o hayan prestado su consentimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.</p> <p>El documento de formalización del</p>	<p><b>(Modificado parcialmente)</b></p> <p><b>Artículo 173.</b></p> <p>1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.</p> <p>Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del menor o por responsable del hogar funcional.</p> <p>2. El acogimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela o la guarda, de las personas que reciban al menor y de éste si tuviera doce años cumplidos. Cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario también que presten o hayan prestado su consentimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.</p> <p>El documento de formalización del acogimiento</p>



<p>acogimiento familiar, a que se refiere el párrafo anterior, incluirá los siguientes extremos:</p> <p>1.º Los consentimientos necesarios.</p> <p>2.º Modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo.</p> <p>3.º Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:</p> <p>a) La periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor acogido.</p> <p>b) El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.</p> <p>c) La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.</p> <p>4.º El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la entidad pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.</p> <p>5.º La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.</p> <p>6.º Si los acogedores actúan con carácter profesionalizado o si el acogimiento se realiza en un hogar funcional, se señalará expresamente.</p> <p>7.º Informe de los servicios de atención a menores.</p> <p>Dicho documento se remitirá al Ministerio Fiscal.</p> <p>3. Si los padres o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La propuesta de la entidad pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.</p> <p>No obstante, la entidad pública podrá acordar en interés del menor, un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.</p> <p>La entidad pública, una vez realizadas las diligencias oportunas, y concluido el</p>	<p>familiar, a que se refiere el párrafo anterior, incluirá los siguientes extremos:</p> <p>1.º Los consentimientos necesarios.</p> <p>2.º Modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo.</p> <p>3.º Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:</p> <p>a) La periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor acogido.</p> <p>b) El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.</p> <p>c) La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.</p> <p>4.º El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la entidad pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.</p> <p>5.º La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.</p> <p>6.º Si los acogedores actúan con carácter profesionalizado o si el acogimiento se realiza en un hogar funcional, se señalará expresamente.</p> <p>7.º Informe de los servicios de atención a menores.</p> <p>Dicho documento se remitirá al Ministerio Fiscal.</p> <p><b>3. Si los progenitores o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. La propuesta de la Entidad Pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.</b></p> <p>No obstante, la entidad pública podrá acordar en interés del menor, un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.</p> <p>La entidad pública, una vez realizadas las diligencias oportunas, y concluido el</p>
--	--

<p>expediente, deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días.</p> <p>4. El acogimiento del menor cesará:</p> <p>1.º Por decisión judicial.</p> <p>2.º Por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación de éstas a la entidad pública.</p> <p>3.º A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía.</p> <p>4.º Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste oídos los acogedores.</p> <p>Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.</p> <p>5. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la obligada reserva.</p>	<p>expediente, deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días.</p> <p>4. El acogimiento del menor cesará:</p> <p>1.º Por decisión judicial.</p> <p>2.º Por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación de éstas a la entidad pública.</p> <p>3.º A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía.</p> <p>4.º Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste oídos los acogedores.</p> <p>Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.</p> <p>5. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la obligada reserva.</p>
<p><b>Artículo 176.</b></p> <p>1. La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.</p> <p>2. Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad podrá ser previa a la propuesta.</p> <p>No obstante, no se requiere propuesta cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado parcialmente)</b></p> <p><b>Artículo 176.</b></p> <p>1. La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.</p> <p>2. Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha Entidad Pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad deberá ser previa a la propuesta.</p> <p>No obstante, no se requiere propuesta cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.</p>

<p>2.<sup>a</sup> Ser hijo del consorte del adoptante. 3.<sup>a</sup> Llevar más de un año acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento preadoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.</p> <p>4.<sup>a</sup> Ser mayor de edad o menor emancipado.</p> <p>3. En los tres primeros supuestos del apartado anterior podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si éste hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento.</p>	<p>2.<sup>a</sup> Ser hijo del consorte del adoptante. 3.<sup>a</sup> Llevar más de un año acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento preadoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.</p> <p>4.<sup>a</sup> Ser mayor de edad o menor emancipado.</p> <p>3. En los tres primeros supuestos del apartado anterior podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si éste hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento.</p>
<p><b>Artículo 177.</b></p> <p>1. Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.</p> <p>2. Deberán asentir a la adopción en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil:</p> <p>1.º El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.</p> <p>2.º Los padres del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incurso en causa legal para tal privación. Esta situación sólo podrá apreciarse en procedimiento judicial contradictorio, el cual podrá tramitarse como dispone el artículo 1.827 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.</p> <p>El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto.</p> <p>3. Deberán ser simplemente oídos por el Juez:</p> <p>1.º Los padres que no hayan sido privados de la</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado parcialmente)</b></p> <p><b>Artículo 177.</b></p> <p>1. Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.</p> <p>2. Deberán asentir a la adopción:</p> <p>1.º El cónyuge del adoptante o persona con la que se éste conviva en relación de naturaleza análoga, siempre que no sea también adoptante, salvo que medie separación legal.</p> <p>2.º Los progenitores del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incurso en causa legal para tal privación. Esta situación sólo podrá apreciarse en el procedimiento judicial contradictorio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.</p> <p>El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto.</p> <p>3. Deberán ser simplemente oídos por el Juez:</p> <p>1.º Los padres que no hayan sido privados de la</p>

<p>patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.</p> <p>2.º El tutor y, en su caso, el guardador o guardadores.</p> <p>3.º El adoptando menor de doce años, si tuviere suficiente juicio.</p> <p>4.º La entidad pública, a fin de apreciar la idoneidad del adoptante, cuando el adoptando lleve más de un año acogido legalmente por aquél.</p>	<p>patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.</p> <p>2.º El tutor y, en su caso, el guardador o guardadores.</p> <p>3.º El adoptando menor de doce años, si tuviere suficiente juicio.</p> <p>4.º La entidad pública, a fin de apreciar la idoneidad del adoptante, cuando el adoptando lleve más de un año acogido legalmente por aquél.</p>
<p><b>Artículo 181.</b></p> <p>En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado o voluntariamente conforme al artículo ciento ochenta y tres.</p> <p>El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, será el representante y defensor nato del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio fiscal.</p> <p>También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las providencias necesarias a la conservación del patrimonio.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 181.</b></p> <p>En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Secretario judicial, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado voluntariamente conforme al artículo 183.</p> <p>El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente será el representante y defensor nato del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Secretario judicial nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio fiscal.</p> <p>También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las medidas necesarias a la conservación del patrimonio.</p>
<p><b>Artículo 183.</b></p> <p>Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia:</p> <p>Primero. Pasado un año desde las últimas noticias o a falta de éstas desde su</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado parcialmente)</b></p> <p><b>Artículo 183.</b></p> <p>Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia:</p> <p>Primero. Pasado un año desde las últimas noticias o a falta de éstas desde su desaparición,</p>

<p>desaparición, sino hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes.</p> <p>Segundo. Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.</p> <p>La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro Central la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.</p>	<p>sino hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes.</p> <p>Segundo. Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.</p> <p><b>La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro Civil la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.</b></p>
<p><b>Artículo 184.</b></p> <p>Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.º Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho.</li> <li>2.º Al hijo mayor de edad; si hubiese varios, serán preferidos los que convivían con el ausente y el mayor al menor.</li> <li>3.º Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea.</li> <li>4.º A los hermanos mayores de edad que hayan convivido familiarmente con el ausente, con preferencia del mayor sobre el menor.</li> </ol> <p>En defecto de las personas expresadas, corresponde en toda su extensión a la persona solvente de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio Fiscal, designe a su prudente arbitrio.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 184.</b></p> <p>Salvo motivo grave apreciado por el Secretario judicial, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.º Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho.</li> <li>2.º Al hijo mayor de edad; si hubiese varios, serán preferidos los que convivían con el ausente y el mayor al menor.</li> <li>3.º Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea.</li> <li>4.º A los hermanos mayores de edad que hayan convivido familiarmente con el ausente, con preferencia del mayor sobre el menor.</li> </ol> <p>En defecto de las personas expresadas, corresponde en toda su extensión a la persona solvente de buenos antecedentes que el Secretario judicial, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.</p>

<p><b>Artículo 185.</b></p> <p>El representante del declarado ausente quedará atendido a las obligaciones siguientes:</p> <p>Primero. Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado.</p> <p>Segundo. Prestar la garantía que el Juez prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números uno, dos y tres del artículo precedente.</p> <p>Tercero. Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles.</p> <p>Cuarto. Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley procesal civil.</p> <p>Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 185.</b></p> <p>El representante del declarado ausente quedará atendido a las obligaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.<sup>a</sup> Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado.</li> <li>2.<sup>a</sup> Prestar la garantía que el Secretario judicial prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente.</li> <li>3.<sup>a</sup> Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles.</li> <li>4.<sup>a</sup> Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la ley procesal civil.</li> </ol> <p>Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.</p>
<p><b>Artículo 186.</b></p> <p>Los representantes legítimos del declarado ausente comprendido en los números, primero, segundo y tercero del artículo ciento ochenta y cuatro disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Juez señale, habida consideración al importe, de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera; afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.</p> <p>Los representantes legítimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutarán, también, de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Juez señale, sin que en ningún caso puedan retener</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 186.</b></p> <p>Los representantes legítimos del declarado ausente comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 184 disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Secretario judicial señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera, afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.</p> <p>Los representantes legítimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutarán, también, de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Secretario judicial señale, sin que en ningún</p>



<p>más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.</p> <p>Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente reconocida y declarada por el Juez, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.</p>	<p>caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.</p> <p>Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente, reconocida y declarada por el Secretario judicial, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.</p>
<p><b>Artículo 187.</b></p> <p>Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluído el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.</p> <p>Si apareciese el ausente, deberá restituírsele su patrimonio, pero no los productos percibidos, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración judicial.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 187.</b></p> <p>Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluído el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.</p> <p>Si apareciese el ausente, deberá restituírsele su patrimonio, pero no los productos percibidos, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración del Secretario judicial.</p>
<p><b>Artículo 196.</b></p> <p>Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaría o abintestato, según los casos, o extrajudicialmente.</p> <p>Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento.</p> <p>Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 196.</b></p> <p>Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación conforme a lo dispuesto legalmente.</p> <p>Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento.</p> <p>Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.</p> <p>Será obligación ineludible de los sucesores,</p>



<p>Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno sólo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.</p>	<p>aunque por tratarse de uno solo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII CAPÍTULO III  Del registro central de ausentes</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII CAPÍTULO III  <b>De la inscripción en el registro civil</b></p>
<p><b>Artículo 198.</b></p> <p>En el Registro central y público de ausentes se hará constar:</p> <p>Primero. Las declaraciones judiciales de ausencia legal.</p> <p>Segundo. Las declaraciones judiciales de fallecimiento.</p> <p>Tercero. Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.</p> <p>Cuarto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de los inventarios de bienes, muebles, y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.</p> <p>Quinto. Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes, y</p> <p>Sexto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 198.</b></p> <p>En el Registro Civil se harán constar las declaraciones de desaparición, ausencia legal y de fallecimiento, así como las representaciones legítimas y dativas acordadas, y su extinción. Asimismo se anotarán los inventarios de bienes muebles y descripción de inmuebles que en este título se ordenan; los decretos de concesión y las escrituras de transmisiones y gravámenes que efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes; y la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.</p>

<p>protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.</p>	
<p><b>Artículo 219.</b></p> <p>La inscripción de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se practicará en virtud de la comunicación que la autoridad judicial deberá remitir sin dilación al Encargado del Registro Civil.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 219.</b></p> <p>La inscripción de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se practicará en virtud de testimonio remitido al Encargado del Registro Civil.</p>
<p><b>Artículo 249.</b></p> <p>Durante la tramitación del procedimiento de remoción, podrá el Juez suspender en sus funciones al tutor y nombrar al tutelado un defensor judicial.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 249.</b></p> <p>Durante la tramitación del expediente de remoción, se podrá suspender en sus funciones al tutor y nombrar al tutelado un defensor judicial.</p>
<p><b>Artículo 256.</b></p> <p>Mientras se resuelva acerca de la excusa, el que la haya propuesto estará obligado a ejercer la función.</p> <p>No haciéndolo así, el Juez nombrará un defensor que le sustituya, quedando el sustituido responsable de todos los gastos ocasionados por la excusa si ésta fuera rechazada.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 256.</b></p> <p>Mientras se resuelva acerca de la excusa, el que la haya propuesto estará obligado a ejercer la función.</p> <p>No haciéndolo así, se procederá a nombrar un defensor que le sustituya, quedando el sustituido responsable de todos los gastos ocasionados por la excusa si ésta fuera rechazada.</p>
<p><b>Artículo 259.</b></p> <p>La Autoridad judicial dará posesión de su cargo al tutor nombrado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 259.</b></p> <p>El secretario judicial dará posesión de su cargo al tutor nombrado.</p>

<p><b>Artículo 263.</b></p> <p>La Autoridad judicial podrá prorrogar este plazo en resolución motivada si concurriere causa para ello.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 263.</b></p> <p>El Secretario judicial podrá prorrogar este plazo en resolución motivada si concurriere causa para ello.</p>
<p><b>Artículo 264.</b></p> <p>El inventario se formará judicialmente con intervención del Ministerio Fiscal y con citación de las personas que el Juez estime conveniente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 264.</b></p> <p>El inventario se formará ante el Secretario judicial con intervención del Ministerio Fiscal y con citación de las personas que aquél estime conveniente.</p>
<p><b>Artículo 265.</b></p> <p>El dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios o documentos que, a juicio de la Autoridad judicial, no deban quedar en poder del tutor serán depositados en un establecimiento destinado a este efecto.</p> <p>Los gastos que las anteriores medidas ocasionen correrán a cargo de los bienes del tutelado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 265.</b></p> <p>El dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios o documentos que, a juicio del Secretario judicial, no deban quedar en poder del tutor serán depositados en un establecimiento destinado a este efecto.</p> <p>Los gastos que las anteriores medidas ocasionen correrán a cargo de los bienes del tutelado.</p>
<p><b>Artículo 299 bis.</b></p> <p>Cuando se tenga conocimiento de que una persona debe ser sometida a tutela y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal. En tal caso, cuando además del cuidado de la persona hubiera de procederse al de los bienes, el Juez podrá designar un Administrador de los mismos, quien deberá rendirle cuentas de su gestión una vez concluida.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 299 bis.</b></p> <p>Cuando se tenga conocimiento de que una persona debe ser sometida a tutela o curatela y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal. En tal caso, cuando además del cuidado de la persona hubiera de procederse al de los bienes, el Secretario judicial podrá designar un defensor judicial que administre los mismos, quien deberá rendirle cuentas de su gestión una vez concluida.</p>

<p><b>Artículo 300.</b></p> <p>El Juez, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, nombrará defensor a quien estime más idóneo para el cargo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 300.</b></p> <p>En expediente de jurisdicción voluntaria, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, se nombrará defensor a quien se estime más idóneo para el cargo.</p>
<p><b>Artículo 302.</b></p> <p>El defensor judicial tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez al que deberá rendir cuentas de su gestión una vez concluida.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 302.</b></p> <p>El defensor judicial tendrá las atribuciones que se le hayan concedido, debiendo rendir cuentas de su gestión una vez concluida.</p>
<p><b>Artículo 314.</b></p> <p>La emancipación tiene lugar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.º Por la mayor edad.</li> <li>2.º Por el matrimonio del menor.</li> <li>3.º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.</li> <li>4.º Por concesión judicial.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 314.</b></p> <p>La emancipación tiene lugar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.º Por la mayor edad.</li> <li>2.º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.</li> <li>3.º Por concesión judicial.</li> </ol>
<p><b>Artículo 689.</b></p> <p>El testamento ológrafo deberá protocolizarse presentándolo con este objeto al Juez de Primera Instancia del último domicilio del testador, o al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 689.</b></p> <p>El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo, en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador, ante Notario. Este extenderá el acta de protocolización de conformidad con la legislación notarial.</p>

<p><b>Artículo 690.</b></p> <p>La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticias de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.</p> <p>También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 690.</b></p> <p>La persona que tenga en su poder un testamento ológrafo deberá presentarlo ante Notario competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador. El incumplimiento de este deber le hará responsable de los daños y perjuicios que haya causado.</p> <p>También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.</p>
<p><b>Artículo 691.</b></p> <p>Presentado el testamento ológrafo, y acreditado el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el actuario todas las hojas y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.</p> <p>A falta de testigos idóneos, o si dudan los examinados, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 691.</b></p> <p>Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, se procederá a su adveración conforme a la legislación notarial.</p>
<p><b>Artículo 692.</b></p> <p>Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes del testador y, en defecto de unos y otros, los hermanos.</p> <p>Si estas personas no residieren dentro del partido, o se ignorase su existencia, o siendo menores o incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al Ministerio fiscal.</p> <p>Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 692.</b></p> <p>Adverado el testamento y acreditada la identidad de su autor, se procederá a su protocolización.</p>

<p>palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.</p>	
<p><b>Artículo 693.</b></p> <p>Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los registros del Notario correspondiente, por el cual se darán a los interesados las copias o testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.</p> <p>Cualquiera que sea la resolución del Juez, se llevará a efecto, no obstante oposición, quedando a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 693.</b></p> <p>El Notario, si considera acreditada la autenticidad del testamento, autorizará el acta de protocolización, en la que hará constar las actuaciones realizadas y, en su caso, las observaciones manifestadas.</p> <p>Si el testamento no fuera adverado, por no acreditarse suficientemente la identidad del otorgante, se procederá al archivo del expediente sin protocolizar aquel.</p> <p>Autorizada o no la protocolización del testamento ológrafo, los interesados no conformes podrán ejercer sus derechos en el juicio que corresponda.</p>
<p><b>Artículo 703.</b></p> <p>El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia.</p> <p>Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Tribunal competente para que se eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado parcialmente)</b></p> <p><b>Artículo 703.</b></p> <p>El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia.</p> <p><b>Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Notario competente para que lo eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.</b></p>
<p><b>Artículo 704.</b></p> <p>Los testamentos otorgados sin autorización del Notario serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 704.</b></p> <p>Los testamentos otorgados sin autorización del Notario serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la legislación notarial.</p>

<p><b>Artículo 712.</b></p> <p>El Notario o la persona que tenga en su poder un testamento cerrado deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.</p> <p>Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 712.</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La persona que tenga en su poder un testamento cerrado deberá presentarlo ante Notario competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador.</li><li>2. El Notario autorizante de un testamento cerrado, constituido en depositario del mismo por el testador, deberá comunicar, en los diez días siguientes a que tenga conocimiento de su fallecimiento, la existencia del testamento al cónyuge sobreviviente, a los descendientes y a los ascendientes del testador y, en defecto de éstos, a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.</li><li>3. En los dos supuestos anteriores, de no conocer la identidad o domicilio de estas personas, o si se ignorase su existencia, el Notario deberá dar la publicidad que determine la legislación notarial.</li></ol> <p>El incumplimiento de este deber, así como el de la presentación del testamento por quien lo tenga en su poder o por el Notario, le hará responsable de los daños y perjuicios causados.</p>
<p><b>Artículo 713.</b></p> <p>El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo 2.º del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero ab intestato o como heredero o legatario por testamento. En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador o de la persona que lo tenga en guarda o depósito y el que lo oculte, rompa o inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 713.</b></p> <p>El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato o como heredero o legatario por testamento.</p>



<p><b>Artículo 714.</b></p> <p>Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 714.</b></p> <p>Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo previsto en la legislación notarial.</p>
<p><b>Artículo 718.</b></p> <p>Los testamentos otorgados con arreglo a los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministro de la Guerra.</p> <p>El Ministro, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto y, no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite a los herederos y demás interesados en la sucesión. Éstos deberán solicitar que se eleve a escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio a su apertura en la forma prevenida en dicha Ley, con citación e intervención del Ministerio Fiscal y, después de abierto, lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 718.</b></p> <p>Los testamentos otorgados con arreglo a los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la mayor brevedad posible al Cuartel General y, por este, al Ministerio de Defensa.</p> <p>El Ministerio, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al Colegio Notarial correspondiente al último domicilio del difunto, y de no ser conocido éste, lo remitirá al Colegio Notarial de Madrid.</p> <p>El Colegio Notarial remitirá el testamento al Notario correspondiente al último domicilio del testador. Recibido por el Notario deberá comunicar, en los diez días siguientes, su existencia a los herederos y demás interesados en la sucesión, para que comparezcan ante él al objeto de protocolizarlo de acuerdo con lo dispuesto legalmente.</p>
<p><b>Artículo 834.</b></p> <p>El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste judicialmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 834.</b></p> <p>El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.</p>

<p><b>Artículo 835.</b></p> <p>Si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación de conformidad con el artículo 84 de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 835.</b></p> <p>El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.</p>
<p><b>Artículo 843.</b></p> <p>Salvo confirmación expresa de todos los hijos o descendientes la partición a que se refieren los dos artículos anteriores requerirá aprobación judicial.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 843.</b></p> <p>Salvo confirmación expresa de todos los hijos o descendientes la partición a que se refieren los dos artículos anteriores requerirá aprobación por el Secretario judicial.</p>
<p><b>Artículo 899.</b></p> <p>El albacea que acepta este cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del Juez.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 899.</b></p> <p>El albacea que acepta este cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al criterio del Secretario judicial.</p>
<p><b>Artículo 905.</b></p> <p>Si el testador quisiere ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.</p> <p>Si, transcurrida esta prórroga, no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Juez conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 905.</b></p> <p>Si el testador quisiere ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año. Si, transcurrida esta prórroga, no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Secretario judicial conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso</p>

<p><b>Artículo 910.</b></p> <p>Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley y, en su caso, por los interesados.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 910.</b></p> <p>Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley y, en su caso, por los interesados. La remoción deberá ser apreciada por el Juez.</p>
<p><b>Artículo 945.</b></p> <p>No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado judicialmente o de hecho.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 945.</b></p> <p>No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado legalmente o de hecho.</p>
<p><b>Artículo 956.</b></p> <p>A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado, quien asignará una tercera parte de la herencia a Instituciones municipales del domicilio del difunto de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, sean de carácter público o privado; y otra tercera parte, a Instituciones provinciales de los mismos caracteres, de la provincia del finado, prefiriendo, tanto entre unas como entre otras, aquéllas a las que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sean de carácter general. La otra tercera parte se destinará a la Caja de Amortización de la Deuda pública, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 956.</b></p> <p>A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado quien, realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresará la cantidad resultante en el Tesoro, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación. Dos terceras partes del valor de ese caudal relicto será destinado a fines de interés social, añadiéndose a la asignación tributaria que para estos fines se realice en los Presupuestos Generales del Estado.</p>

<p><b>Artículo 198.</b></p> <p>Los derechos y obligaciones del Estado, así como los de las Instituciones o Entidades a quienes se asignen las dos terceras partes de los bienes, en el caso del artículo 956, serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 957.</b></p> <p>Los derechos y obligaciones del Estado serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023.</p>
<p><b>Artículo 198.</b></p> <p>Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 958.</b></p> <p>Para que el Estado pueda tomar posesión de los bienes y derechos hereditarios habrá de preceder declaración administrativa de heredero, adjudicándose los bienes por falta de herederos legítimos.</p>
<p><b>Artículo 1005.</b></p> <p>Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el Juez señalar a éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1005.</b></p> <p>Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.</p>
<p><b>Artículo 1008.</b></p> <p>La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público auténtico, o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaría o del abintestato.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1008.</b></p> <p>La repudiación de la herencia deberá hacerse ante Notario en instrumento público.</p>

<p><b>Artículo 1011.</b></p> <p>La aceptación de la herencia a beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, o por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaría o ab intestato.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1011.</b></p> <p>La declaración de hacer uso del beneficio de inventario deberá hacerse ante Notario.</p>
<p><b>Artículo 1014.</b></p> <p>El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaría, o del ab intestato, dentro de diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.</p> <p>En uno y otro caso, el heredero deberá pedir a la vez la formación del inventario y la citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1014.</b></p> <p>El heredero que tenga en su poder la herencia o parte de ella y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá comunicarlo ante Notario y pedir en el plazo de treinta días a contar desde aquél en que supiere ser tal heredero la formación de inventario notarial con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere.</p>
<p><b>Artículo 1015.</b></p> <p>Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que expire el plazo que el Juez le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1.005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1015.</b></p> <p>Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, el plazo expresado en el artículo anterior se contará desde el día siguiente a aquel en que expire el plazo que se le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero.</p>
<p><b>Artículo 1017.</b></p> <p>El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.</p> <p>Si por hallarse los bienes a larga distancia, o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días,</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1017.</b></p> <p>El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.</p> <p>Si por hallarse los bienes a larga distancia o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa,</p>

<p>podrá el Juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.</p>	<p>parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Notario prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.</p>
<p><b>Artículo 1019.</b> El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Juzgado, dentro de treinta días contados desde el siguiente al en que se hubiere concluido el inventario, si acepta o repudia la herencia.</p> <p>Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1019.</b> El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Notario, dentro de treinta días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiese concluido el inventario, si repudia o acepta la herencia y si hace uso o no del beneficio de inventario.</p> <p>Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.</p>
<p><b>Artículo 1020.</b></p> <p>En todo caso el Juez podrá proveer, a instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescriba para el juicio de testamentaría en la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1020.</b></p> <p>Durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a instancia de parte, el Notario podrá adoptar las provisiones necesarias para la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescribe en este Código y en la legislación notarial.</p>
<p><b>Artículo 1024.</b></p> <p>El heredero perderá el beneficio de inventario:</p> <p>1.º Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia.</p> <p>2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1024.</b></p> <p>El heredero perderá el beneficio de inventario:</p> <p>1.º Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia.</p> <p>2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.</p> <p>No obstante, podrá disponer de valores negociables que coticen en un mercado secundario a través de la enajenación en dicho mercado, y de los demás bienes mediante su venta en subasta pública notarial previamente notificada a todos los interesados, especificando</p>

	en ambos casos la aplicación que se dará al precio obtenido.
<p><b>Artículo 1030.</b></p> <p>Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a los ab intestatos y testamentarias, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1030.</b></p> <p>Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en el párrafo segundo del número 2.º del artículo 1024 de este Código, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.</p>
<p><b>Artículo 1033.</b></p> <p>Las costas del inventario y los demás gastos a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe.</p> <p>Lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1033.</b></p> <p>Los gastos del inventario y las demás actuaciones a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellos gastos imputables al heredero que hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe.</p> <p>Lo mismo se entenderá respecto de los gastos causados para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.</p>
<p><b>Artículo 1057.</b></p> <p>El testador podrá encomendar por acto «inter vivos» o «mortis causa» para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos.</p> <p>No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Juez, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece para la designación de Peritos. La partición así realizada requerirá aprobación</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1057.</b></p> <p>El testador podrá encomendar por acto «inter vivos» o «mortis causa» para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos.</p> <p>No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Notario, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley del Notariado establece para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá aprobación del Secretario judicial, salvo confirmación expresa</p>



<p>judicial, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno sometido a patria potestad o tutela, o a curatela por prodigalidad o por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas; pero el contador partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales o curadores de dichas personas.</p>	<p>de todos los herederos y legatarios.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno sujeto a patria potestad, tutela o curatela; pero el contador-partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales o curadores de dichas personas.</p>
<p><b>Artículo 1060.</b>  Cuando los menores o incapacitados estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.</p> <p>El defensor judicial designado para representar a un menor o incapacitado en una partición, deberá obtener la aprobación del Juez, si éste no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1060.</b>  Cuando los menores o personas con capacidad modificada judicialmente estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la autorización judicial, pero el tutor necesitará aprobación judicial de la partición efectuada. El defensor judicial designado para representar a un menor o persona con capacidad modificada judicialmente en una partición, deberá obtener la aprobación del Juez, si el Secretario judicial no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.</p>
<p><b>Artículo 1128.</b></p> <p>Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.</p> <p>También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1128.</b></p> <p>Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el Secretario judicial fijará la duración de aquél.</p> <p>También fijará el Secretario judicial la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor.</p>
<p><b>Artículo 1176.</b></p> <p>Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1176.</b></p> <p>Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago conforme a las disposiciones que regulan éste, se negare, de manera expresa o de hecho, sin razón a admitirlo, a otorgar el documento justificativo de haberse efectuado o a la cancelación de la garantía, si la hubiere, el</p>

<p>La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.</p>	<p>deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.</p> <p>La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente en el lugar en donde el pago deba realizarse, o cuando esté impedido para recibirlo en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, sea el acreedor desconocido, o se haya extraviado el título que lleve incorporada la obligación.</p> <p>En todo caso, procederá la consignación en todos aquellos supuestos en que el cumplimiento de la obligación se haga más gravoso al deudor por causas no imputables al mismo.</p>
<p><b>Artículo 1178.</b></p> <p>La consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento, en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.</p> <p>Hecha la consignación, deberá notificarse también a los interesados.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1178.</b></p> <p>La consignación se hará por el deudor o por un tercero, poniendo las cosas debidas a disposición del Juzgado o del Notario, en los términos previstos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria o en la legislación notarial.</p>
<p><b>Artículo 1180.</b></p> <p>Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligación.</p> <p>Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1180.</b></p> <p>La aceptación de la consignación por el acreedor o la declaración judicial de que está bien hecha, extinguirá la obligación y el deudor podrá pedir que se mande cancelar la obligación y la garantía, en su caso.</p> <p>Mientras tanto, el deudor podrá retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.</p>

<p><b>Artículo 1377.</b></p> <p>Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.</p> <p>Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1377.</b></p> <p>Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.</p> <p>Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes.</p>
<p><b>Artículo 198.</b></p> <p>El cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el Juez, cuando lo considere de interés para la familia, y previa información sumaria, establezca cautelas o limitaciones.</p> <p>En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará autorización judicial.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1389.</b></p> <p>El cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el Juez, cuando lo considere de interés para la familia, establezca cautelas o limitaciones.</p> <p>En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará autorización judicial</p>
<p><b>Artículo 1392.</b></p> <p>La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.º Cuando se disuelva el matrimonio.</li> <li>2.º Cuando sea declarado nulo.</li> <li>3.º Cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges.</li> <li>4.º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1392.</b></p> <p>La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.º Cuando se disuelva el matrimonio.</li> <li>2.º Cuando sea declarado nulo.</li> <li>3.º Cuando se decrete judicialmente o se acuerde notarialmente la separación legal de los cónyuges.</li> <li>4.º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.</li> </ol>

<p><b>Artículo 1442.</b></p> <p>Declarado un cónyuge en quiebra o concurso, se presumirá, salvo prueba en contrario, en beneficio de los acreedores, que fueron en su mitad donados por él los bienes adquiridos a título oneroso por el otro durante el año anterior a la declaración o en el periodo a que alcance la retroacción de la quiebra. Esta presunción no regirá si los cónyuges están separados judicialmente o de hecho.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(Modificado en su totalidad)</b></p> <p><b>Artículo 1442.</b></p> <p>Declarado un cónyuge en concurso, serán de aplicación las disposiciones de la legislación concursal.</p>
--	---